



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : 00190-2011

Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR

**Demandado: MANRIQUE UGARTE SRLCONTRATISTAS
GENERALES**

Materia : Anulación de Laudo Arbitral

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, veintinueve de diciembre

Dos mil once.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación¹ del laudo arbitral de derecho de fecha 20 de mayo de 2011 emitido por el tribunal arbitral conformado por: Sergio Tafur Sánchez (Presidente), Emilio Cassina Rivas e Iván Cassiano Lossio, que declara:

“1. Fundada la pretensión del Contratista contenida en el primer punto controvertido y se dispone que se considere en la Liquidación Final elaborada por la Entidad, la cantidad de S/. 46,051.29 a favor del primero.

2. Infundada la pretensión del Contratista contenida en el segundo punto controvertido.

3. Infundada la pretensión del Contratista contenida en el tercer punto controvertido.

4. Fundada la pretensión del Contratista contenida en el cuarto punto controvertido y, en consecuencia, procedente descontar del saldo en contra determinado en la Liquidación Final de la Entidad, la cantidad de

¹ Folios 81.

S/.30,427.77 por haber sido cancelada por el Contratista con anterioridad.

5. Declarar que el Fondo de Garantía ascendente a S/.61,401.62 debe ser devuelto por la Entidad al Contratista pagándole a éste además la suma de S/.11,551.70 que es el saldo a su favor (...).

6. Declarar infundada la posición de la Entidad a que se refiere el sexto punto controvertido. (...); interviniendo como Ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS:

Recurso: De fojas 81 a 95, obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por la PROCURADORIA PUBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE INTERIOR. Invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 63, inciso e) del Decreto Legislativo 1071: El Tribunal ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Uno de fecha 28 de junio de dos mil once, a fojas 96, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a MANRIQUE UGARTE SRL CONTRATISTAS GENERALES, por el plazo de 20 días para que absuelva.

Absolución.- MANRIQUE UGARTE SRL CONTRATISTAS GENERALES cumple con absolver el traslado del recurso de nulidad de laudo mediante escrito de folios 171, fecha 18 de agosto de 2011. Señalando los siguientes argumentos: i) Consideramos que nuestra solicitud de proceso arbitral se realizó dentro de la vigencia del contrato toda vez que según el artículo 42 del Decreto Legislativo 1071 el contrato culmina con la liquidación y el pago correspondiente y no habiéndose efectuado pago alguno el contrato se mantenía vigente; ii) Los artículos del Reglamento otorgan plazo no mayor de 15 días para dar inicio al arbitraje por lo que podría asumirse que a tenor de ellos, vencidos esos

plazos, la acción caducaría, lo que es contrario al texto del artículo 53 de la Ley que sanciona con caducidad el hecho de no iniciar la conciliación y/o arbitraje hasta el momento mismo en que se culmine el contrato, lo que significa la existencia de plazos mayores a 15 días ; iii) Los plazos de caducidad sólo pueden ser fijados por una ley, y por tanto, el reglamento no puede establecer ninguno distinto al del artículo 53.2 de la Ley 26850.

Por lo que realizada la Vista de la Causa con fecha 20 de diciembre de 2011, corresponde resolver la presente causa.

CONSIDERANDO:

Primero.- El recurrente esgrime como argumento el siguiente: **A) Causal basada en el numeral 1), inciso e), del artículo 63° del Decreto Legislativo 1071:** i) La solicitud de arbitraje deviene en ineficaz por haber estado dentro de la caducidad que oportunamente solicitamos al tribunal arbitral. A través del Oficio N° 2455-2010-IN/0507 del 11 de junio de 2010 el Ministerio del Interior respondió al Contratista que efectúe las acciones correspondientes de acuerdo a Ley, posteriormente mediante carta notarial presentada al Ministerio del Interior el 05 de julio de 2010 el Contratista solicitó el inicio del arbitraje, fuera del plazo, ii) En aplicación del Principio de Legalidad y Debido Proceso el ex Contratista debió presentar su Solicitud de Arbitraje dentro de 15 días hábiles, sin embargo el ex Contratista presentó su solicitud fuera del plazo legal, a más de 30 días hábiles, iii) La solicitud debió haberse declarado improcedente por el tribunal arbitral, por tanto, ha quedado consentida la liquidación aprobada con la Resolución Directoral antes mencionada, iv) El tribunal arbitral decidió aplicar la Ley y no el Reglamento, sin embargo el Principio de Especialidad señala que la norma especial prima sobre la norma general, en el presente caso la Ley de Contrataciones sería la norma general pues dispone en forma genérica el plazo para solicitar arbitraje, y el Reglamento de dicha ley sería la norma especial pues

detalla específicamente los plazos para solicitar arbitraje, y v) El tribunal arbitral no valoró todos los medios probatorios actuados en el expediente y principalmente el contenido del Oficio N° 2455-2010-IN/0507 del 11 de junio de 2010 al expresar que el Contratista observó la Liquidación de la Entidad antes de que transcurrieran 15 días , pero obviaron considerar la respuesta de la Entidad efectuada mediante dicho oficio desde el cual se considera el plazo de 15 días para presentar su solicitud de arbitraje la cual fue efectuada después del vencimiento recién el 05 de julio de 2010.

Segundo.-En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resolviendo la validez o la nulidad del laudo, **estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia**, así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071.

2.1 : En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ: *«Por medio del recurso de anulación **no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»*² (subrayado y resaltado nuestro).

2.2 : Requerimiento previo.- El numeral 3 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje señala que la causal de anulación de laudo prevista en el inciso **e)** podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior. Por tanto, al establecer la norma que, dicha causal puede ser analizada de oficio

² LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

no es necesario solicitar el reclamo expreso previo ante el tribunal arbitral.

Respecto al ítem A)

Tercero.- La causal alegada es la prevista en el inciso e) del artículo 63 de la LGA, es decir que el tribunal ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje.

Tratándose de un arbitraje nacional, se debe concordar con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2 de la Ley de Arbitraje: *“Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen”*.

3.1: Entendiéndose que **los temas materia de libre disposición son los que no se encuentra relacionados con normas de orden público**, así lo entiende también AVENDAÑO VALDEZ: *“(…) me inclino por dejar al margen del arbitraje, tanto para el Estado como para los particulares, aquellos conflictos que versen sobre normas imperativas, en los cuales la libertad o autonomía contractual está absolutamente limitada”*³.

3.2: Si bien es cierto que por ley, es obligatorio incluir en los contratos celebrados bajo las normas del régimen de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la respectiva cláusula arbitral, por lo que todos los conflictos derivados del mismo deben ser resueltos en vía arbitral, afirmándose que al establecerse una cláusula arbitral obligatoria en todos los contratos o convenios celebrados con el Estado bajo el marco de la ley señalada es voluntad del mismo el solucionar todos los conflictos derivados vía arbitraje, sustrayéndose de la jurisdicción ordinaria; y, que también es cierto que el Contrato de Obra-Construcción e Implementación de la Comisaría PNP Tantara-Castrovirreyña-Huancavelica⁴, del 21 de octubre de 2008, se rige por las reglas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, conteniendo un convenio arbitral en la cláusula décimo octava. También lo es que,

³ AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis, Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo I, Instituto Peruano de Arbitraje, 1ª edición, enero 2011, Lima.

⁴ Folios 4.

se debe dejar en claro que el argumento mencionado no es el sustento del presente recurso, sino la vulneración de normas referidas a la caducidad y al carácter indisponible de estas.

3.4 : En efecto, el artículo 53 de la derogada Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (normas bajo las cuales se suscribió el presente contrato de obra) señala que la solicitud de inicio del procedimiento de arbitraje debe realizarse en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, siendo este un plazo de caducidad.

3.5 : La caducidad, prevista en los artículos 2003 a 2007 del Código Civil, es entendida como aquella institución de orden público en virtud del cual, derechos, relaciones o situaciones jurídicas se extinguen por el transcurso del plazo expresamente señalado en la ley; de ahí que se halla establecido jurisprudencialmente, que en la caducidad, a diferencia de la prescripción, se aprecia el imperativo de la ley por asegurar una situación jurídica, lo que se explica por su íntima vinculación con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por ello el juez está facultado para aplicarla de oficio, en una verdadera función de policía jurídica, superando el interés individual, ya que no cabe renuncia ni pacto en contrario (Casación N° 2566-99-Callao).

3.6: En concreto el recurrente señala que la petición de arbitraje habría sido efectuada fuera del plazo de caducidad previsto en la norma, incumpliendo con las disposiciones fijadas en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado⁵.

Al respecto, el artículo 269⁶ de dicha norma señala que dentro de los 30 días de recibida la liquidación la Entidad deberá pronunciarse ya sea

⁵ Decreto Supremo 084-2004-PCM

⁶ Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La

observando la liquidación o elaborando otra, notificando al contratista para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes. Así, la liquidación fue presentada por el Contratista mediante Carta N° 089-G-MU/10⁷ el 16 de abril de 2010 y dentro del plazo de 30 días la Entidad elaboró una nueva liquidación, la que fue puesta en conocimiento del Contratista mediante Oficio N° 879-2010⁸ con fecha 14 de mayo de 2010.

3.7 : En ese sentido, la norma citada agrega que la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los 15 días de haber recibido la observación, de no hacerlo se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

3.8 : Pues bien, la nueva liquidación elaborada por la Entidad fue observada por el Contratista mediante Carta N° 111-G-MU/10⁹ dentro del plazo legal señalado (15 días) esto es el 26 de mayo de 2010, por lo que en esta instancia correspondía a la Entidad pronunciarse respecto a las observaciones formuladas en un plazo similar; pronunciamiento

Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de Suma Alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

⁷ Folios 40 expediente arbitral.

⁸ Folios 45 expediente arbitral.

⁹ Folios 65 expediente arbitral.

que en efecto realizó mediante Oficio 2455-2010-IN/0507¹⁰ comunicando al Contratista su desacuerdo respecto al saldo a favor con fecha 11 de junio de 2010.

3.9 : Este último acto de la Entidad encaja en el supuesto del quinto párrafo de la norma del Reglamento comentada: “En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince **(15) días hábiles siguientes**, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.” La comunicación informando que no se acogían las observaciones fue efectuada dentro del plazo legal, por tanto **dentro de los 15 días hábiles siguientes** cualquiera de las partes debió solicitar el sometimiento de la controversia al arbitraje.

3.10 : Dicha solicitud fue efectuada por el Contratista mediante carta notarial 132-G-MU/2010¹¹ el 05 de julio de 2010, exactamente 15 días hábiles después de haberse comunicado el desacuerdo sobre las observaciones (el día 29 de junio de 2010 fue declarado feriado no laborable). Por tanto los argumentos del recurrente carecen de sustento, al haberse acreditado que el trámite previsto en el artículo 269 del derogado Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado fue respetado. En ese sentido la solicitud arbitral no ha caducado y no nos encontramos dentro de un supuesto de vulneración de las normas de orden público referidas a la institución de la caducidad, debiendo desestimarse el recurso presentado.

Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

¹⁰ Folios 72 expediente arbitral.

¹¹ Folios 76 expediente arbitral.

INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por MINISTERIO DEL INTERIOR que invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 63, inciso E) del Decreto Legislativo 1071; en los seguidos contra MANRIQUE UGARTE SRL CONTRATISTAS GENERALES sobre anulación de laudo arbitral. **Notificándose.-**

LA ROSA GUILLEN

MARTEL CHANG

JIMENEZ VARGAS-MACHUCA

Vista de la Causa: 20-12-11
L.R.G/seaa